

DEMANDANTE: JENNY YORLET YAÑEZ BATECA y OSCAR ALBERTO MENDEZ LOPEZ
DEMANDADO: WILSON ERNESTO CALDERÓN JACOME, MARÍA BEATRIZ CONTRERAS PEÑALOZA y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO – PERTENENCIA (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00090-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 1° de marzo de 2024, correspondiente a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso persona alguna a notificarse del auto que admitió la demanda; en consecuencia este despacho dispone:

DESIGNAR a la Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA como Curador Ad-Lítem no sólo de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, sino también del demandado WILSON ERNESTO CALDERON -de quien ya obra emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, habiendo guardado silencio el abogado WILSON ERNESTO CALDERÓN con ocasión a la designación efectuada por el despacho mediante auto de 27 de septiembre de 2022-, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

COMUNÍQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: neridaesperanza@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda proferido en fecha 18 de febrero de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del proveído de 18 de febrero de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

¹ PDF 19, expediente digitalizado, C01Principal

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ce5a3eacf10196a05f77459e4490cb007c56a042632d283b2bc2fe23e5b9b**

Documento generado en 09/04/2024 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RAD No. 54-001-4003-003-2023-01088-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra en el expediente escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte actora, no obstante, una vez revisado el mismo no logra corregir las falencias indicadas en el auto inadmisorio, toda vez que se continúa con el defecto de acumular indebidamente las pretensiones, pues la parte demandante procedió a modificar únicamente la pretensión tercera del libelo genitor, con la cual insiste en perseguir el pago de sumas de dinero con base en un contrato de promesa de compraventa que no reúne las exigencias del 422 del Código General del Proceso, pues la condena al pago de dicha sanción, surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de su incumplimiento, siendo el procedimiento declarativo la cuerda procesal para su trámite.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en debida forma, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b85bf3aad602fa507c15a8021456808d2928730682cf9f99f2ded2a4cd39d**

Documento generado en 09/04/2024 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ELIBARDO VERGEL BECERRA
DEMANDADO: FREDDY OMAR VERGEL BECERRA Y EDITH JHOANNA VERGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO- NULIDAD CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
RADICADO. 540014003003-2023-01090-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

RECHÁCESE de plano el recurso de reposición presentado por el demandante ELIBARDO VERGEL BECERRA contra el auto de fecha 12 de enero de 2024. Para el efecto tenga en cuenta el memorialista que de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano el recurso de reposición presentado por el demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramitó de manera virtual.

CUARTO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ea36dc25562ac909d125a762f9ce9ceddd41f339c3001c54e9b37ce1bd137**

Documento generado en 09/04/2024 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: NELSON GREGORIO LIZARAZO SUAREZ CC. 88.199.306
DEMANDADO: FERMIN ALBERTO ROLON LIZARAZO CC. 5.483.579



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01103-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte actora dentro del término concedido allega escrito pronunciándose frente al auto de fecha 12 de enero de 2024, alegando, en síntesis, la improcedencia de la decisión de inadmitir la demanda y orden de subsanar la misma, por considerar que, en cuanto al primer defecto anotado, dentro del presente trámite es procedente la medida cautelar solicitada, esto es, el secuestro del bien inmueble materia del proceso de conformidad con lo normado en el ordinal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP, a efecto de “asegurar el bien objeto de reivindicación para que no sea traspasado a terceras personas”, así como asegurar los bienes, frutos, mejoras, etc, que “correspondan al inmueble, de prestaciones mutuas”, aduciendo además la apariencia de buen derecho de su solicitud al ser el demandante el propietario inscrito del bien frente al que se solicita la medida cautelar, indicando también, frente a la segunda causal de inadmisión, que en virtud a la solicitud de medida cautelar no era procedente dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a lo anterior, muy a pesar de las razones subjetivas del profesional del derecho, observa el despacho que la parte demandante no logró subsanar las glosas señaladas en el auto de 12 de enero de 2024, puesto que la medida cautelar solicitada -SECUESTRO-, aparece identificada en el estatuto procesal civil, esto es, se trata de una medida nominada de la que, la misma legislación establece su aplicación en asuntos particulares, no siendo éste el tipo de proceso para el que aquella cautela tiene lugar, por lo que la solicitud no se ajusta a los preceptos del literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP, como en ningún otro de dicha normatividad, tal y como fue señalado en el auto precedente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsana las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

DEMANDANTE: NELSON GREGORIO LIZARAZO SUAREZ CC. 88.199.306
DEMANDADO: FERMIN ALBERTO ROLON LIZARAZO CC. 5.483.579

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d5806b86ac9c2c16468bfc4a99db3d78cdb5078ab7e76ea7b294f47ee20ce4**

Documento generado en 09/04/2024 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ANA ISABEL CAVIEDES DE CASTILLO CC. 20.682.284
DEMANDADO: LUZ MARINA PEÑALOZA GUERRERO CC. 60.320.351



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-001115-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó la falencia anotada, por cuanto se limitó el togado a expresar frente al auto que inadmitió la demanda que “*en el membrete del poder*” se indicó su buzón de correo electrónico, que es el mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, sin tener en cuenta que, conforme lo anotado en el proveído de 16 de enero de 2024, el poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en virtud a que la dirección electrónica [-gloriayanith1003@gmail.com-](mailto:gloriayanith1003@gmail.com) desde la cual le fue remitido documento al abogado JOSÉ FRANCISCO RONDON CARVAJAL el 25 de octubre de 2023 (presumiéndose que se corresponde con el poder a él otorgado), no se acompasa con el anotado en el libelo de demanda correspondiente a la demandante [-sandrajcaviades@hotmail.com-](mailto:sandrajcaviades@hotmail.com).

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a209f3ff2abfcc6f9263a27231daa61b88abd1ec9a0d2888d8dcd4db86aa7b7**

Documento generado en 09/04/2024 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ BOTELLO CC. 1.098.734.421
DEMANDADO: YERLY JOHANNA NAVAS GALVIS CC. 1.090.403.622



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-001117-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó la falencia anotada, pues no a pesar de que allegó constancia de haber enviado por medio electrónico la demanda y sus anexos a la contraparte (pese a que en la demanda señaló desconocer dicha información), no allega las evidencias de donde fue obtenido la dirección johannagalvis1989@gmail.com, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues tan solo señaló al respecto que dicho dato fue obtenido “*por dialogo telefónico sostenido directamente con el suscrito*”.

Y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que esa dirección se corresponde con la de la parte demandada, en virtud a la presunción de la buena fe en las afirmaciones realizadas por el demandante, tampoco fue aportada prueba alguna de la entrega del mensaje de datos o evidencia alguna de la que se desprenda que el destinatario tuvo acceso al mismo.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea6509c38ff912eded7ef3dd82fd21faf069091088784d4b36beada1e9bf1f2**

Documento generado en 09/04/2024 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S NIT 900.320.116-3

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CACERES CC. 88.309.604.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01146-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que fue subsana la falencia indicada y que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 y concordantes del C. G. del P, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el *artículo 3 de la Ley 820 de 2003*, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CÚCUTA S.A.S contra FRANCISCO JAVIER CACERES.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 391 del C.G.P.).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes adelante el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora, al cual podrá acceder a través de su correo electrónico:
54001400300320230114600

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46cadea4e31af4f74071551fb2d73a91a720a1abbba8b41721ea6cf6192f5f**

Documento generado en 09/04/2024 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: KARINA ALEXANDRA CADENA PARRA CC. 37.397.654
DEMANDADO: ANGIE JULIETH VARGAS LAITON CC. 1.010.084.307



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-001166-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó de manera completa las falencias anotadas, pues muy a pesar de que superó los defectos anotados relacionados con el poder y la manifestación de ser la demandante la tenedora del título valor, no aportó las evidencias de la manera en que obtuvo el correo electrónico ubasisvan@hotmail.com, pues tan solo se limitó a señalar que el mismo le pertenece a la demandada conforme el "pdf que demuestra el recibido de la demanda", remitido el 23 de enero de 2024.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2710d7d63175e9e811e8cd2365dcbd5f3fb68c2f214c7d7c234b8b4a4c88573**

Documento generado en 09/04/2024 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS CC. 6.663.512
DEMANDADO: CARLINA CASTILLO CELIS CC. 60.329.897



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01179-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Si bien es cierto, dentro del término de subsanación la parte actora allega escrito manifestando que aclara y corrige la demanda en el sentido de señalar que la calidad en que actúa CARLOS ALBERTO MOGOLLON CASTILLO es la de arrendatario solidario, con dicha actuación no se supera el defecto señalado en el auto de 22 de enero de 2024, pues como claramente allí se indicó, se debe establecer con precisión y determinar el sujeto pasivo en la presente acción, pues la legitimación en la causa se encuentra determinada en este tipo de asuntos según lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, debe dirigirse contra el arrendador, mientras que los deudores solidarios podrían intervenir en escenario procesal distinto al presente y en este asunto, CARLOS ALBERTO MOGOLLÓN no figura en el contrato de arrendamiento como arrendatario, indicándose expresamente en dicho documento que este último se declara deudor del arrendador "(...) sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume CARLINA CASTILLO CELIS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 60.329.897 DE CUCUTA, y sus respectivos causahabientes (...)".

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13c61b084f7997a812c18290bf16492ae9e0b475f3eea210100808d9050eb6**

Documento generado en 09/04/2024 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S NIT. 900.538.029-8

DEMANDADO: KEYLA YESENIA GELVES NIÑO CC. 1.090.423.437 Y ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ CC. 88.246.557



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RAD No. 54-001-4003-003-2023-01183-00

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó la falencia anotada, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1f888185128eac70cf5070423592783147c545e7799a951c3a071f675db668**

Documento generado en 09/04/2024 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>